

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00191-00
DEMANDANTE	Erika Johana Buriticá Díaz, representante del menor de edad N.R.B.
DEMANDADO	Ayron Stiven Roa Cardona

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

Pese a que la competencia territorial fue fijada por el domicilio del menor de edad representado, en el escrito demandatorio fue indicado como tal, la ciudad de Manizales, Caldas. Lo anterior, sin perjuicio de la dirección de notificación indicada, al tratarse de asuntos diferentes, y con implicaciones distintas.

En el escrito de subsanación se sigue indicando que el domicilio del menor de edad representado y de su madre Erika Johana Buriticá Díaz,

es la ciudad de Manizales:

JONATHAN CAMILO TRUJILLO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.433.217 de Manizales, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, de conformidad con el Certificado de Idoneidad signado por la dirección académica del consultorio jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas; actuando en calidad de apoderado judicial de la señora ERIKA JOHANA BURITICÁ DÍAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.810.533 expedida en Manizales, vecina y domiciliada en el municipio de Manizales - Caldas; por medio del presente escrito interpongo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor AYRON STIVEN ROA CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.536 expedida en Bogotá, domiciliado en Manizales - Caldas; teniendo en cuenta los siguientes:

Mientras que, en el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificación:

1. PARTE DEMANDANTE

Dirección física: Carrera 8B #62 - 9 Barrio Altamira. Villamaría,
 Caldas

Correo electrónico: <u>erijohana55@hotmail.com</u>

Teléfono: 3232931807

Al respecto, resulta necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes (...)"

Y el numeral 10 del citado artículo dispone:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

Mientras que, el artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial, y en el inciso segundo del numeral segundo, establece que:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado

personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde la demandante recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de este Juzgador que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en proceso radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem

establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"

No puede entonces, pretender el abogado que representa los intereses de la parte demandante que por el hecho de indicar en el acápite de notificaciones la dirección donde la parte demandante recibe la misma, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a este fallador inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del Código General del Proceso que dice "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"

- El poder otorgado no cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, en cuanto a la presentación personal se refiere, así como tampoco fue acreditado en el dossier que dicho mandato fuera conferido mediante mensaje de datos.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría**, **Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda alimentos promovida por Erika Johana Buriticá Díaz, representante del menor de edad N.R.B. en contra de Ayron Stiven Roa Cardona, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA - CALDAS En la fecha, 31 de mayo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 022

LinamoremoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO Secretaria